



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

2029

**Evelyn
Sánchez**
DIPUTADA LOCAL
DISTRITO XI

Congreso del Estado de Baja California
SECCION: Diputados
NO. OFICIO: ESS/68/2024.
ASUNTO: El que se indica.

Mexicali Baja California 18 de septiembre de 2024
"2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas"

Diputada Dунnia Montserrat Murillo López
Presidenta de la Mesa Directiva de la
Honorable XXIV Legislatura del Congreso
Del Estado de Baja California
PRESENTE.

Por medio del presente y con fundamento en lo dispuestos en los artículos 110, primer párrafo, fracción I, 112, 115, primer párrafo, fracción I y demás aplicables de la Ley Orgánica de Poder Legislativo del Estado de Baja California, solicito de la manera más atenta se inscriba en la orden del día de la siguiente sesión ordinaria del Congreso del Estado, la siguiente propuesta de **iniciativa de reforma a los artículos 25, 34, fracción XXIII y 37, fracción VII, todos de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo de Baja California, con el objeto integrar a todos los grupos vulnerables de la sociedad a los impulsos de empoderamiento, participación, promoción y capacitación en las áreas del emprendimiento y, mantener actualizados las denominaciones de la ley en términos de igualdad e inclusión.**

Sin más por el momento, aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial saludo, quedando en la espera de cualquier duda o aclaración que se pueda suscitar.

ATENTAMENTE

DIP. EVELYN SÁCHEZ SÁNCHEZ
H.XXV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

Anexos: iniciativa en mención.

C.c.p Minutario
C.c.p. Archivo.





**Diputada Dunnia Montserrat Murillo López
Presidenta de la Mesa Directiva de la
Honorable XXIV Legislatura del Congreso
Del Estado de Baja California.**

Compañeros y Compañeras Legisladores:

La suscrita Diputada Evelyn Sánchez Sánchez, a nombre propio y en representación del Grupo Parlamentario de Morena de esta XXV Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Baja California, de conformidad con lo establecido en los artículos 27, primer párrafo, fracción I y 28, primer párrafo, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como en los numerales 110, primer párrafo, fracción I, 112, 115, primer párrafo, fracción I, 116 y 117 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, someto a consideración de esta Honorable Asamblea la **iniciativa de reforma a los artículos 25, 34, fracción XXIII y 37, fracción VII, todos de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo de Baja California, con el objeto integrar a todos los grupos vulnerables de la sociedad a los impulsos de empoderamiento, participación, promoción y capacitación en las áreas del emprendimiento y, mantener actualizados las denominaciones de la ley en términos de igualdad e inclusión**, al tenor de lo siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS.

Al igual que las sociedades, el Derecho evoluciona constantemente para mantener una congruencia con la realidad que acontece en un tiempo y lugar determinado, en otras palabras, el proceso Legislativo y la Legislación deben procurar una continua actualización que comprenda y abarque dicha evolución.

En un esfuerzo por ejemplificar lo anterior, imaginemos que aun siguieran vigentes y en vigor los criterios sobre los daños al honor, en el cual el cónyuge ofendido como un acto de defensa de su honor, podía quitarle la vida a su pareja y amante al amparo de la leyes y sin ninguna consecuencia jurídica por la comisión de un delito, argumentando un crimen pasional, en el cual el sujeto activo, cae en un estado transitorio en que su mente cegada por sus emociones y el daño a su honor, cometían el homicidio de manera justificada y "justa".

Sin embargo, esta práctica fue abolida gracias a la evolución del derecho y la conciencia humana respecto del derecho a la vida, que culminaron un cambio



a los procedimientos penales, la inclusión de las ciencias forenses y los criterios al juzgar un delito, sentaron las bases para una impartición de justicia más objetiva.

En este sentido queda claro que es una necesidad para los ordenamientos y el bienestar del el Estado el que los Legisladores mantengamos esta vanguardia legislativa que auxilia e impulsa un cambio de conciencia en la sociedad, y procurar el respeto, la tolerancia y la inclusión de todas y todos.

Tal es el caso de la armonización de términos incluyentes en las leyes para referirse a las Personas Titulares de las diferentes Secretarías del Estado, tal como cuando se cambia el termino de Gobernador del Estado por; Persona Titular del Poder Ejecutivo, denominación neutral, bajo la cual se pueden encuadrar cualquier supuesto respecto del género, y con ello, dando paso a un sistema que deja el Androcentrismo histórico con el que se diseñaron las Leyes.

En este orden de ideas, es pues, tarea de todas y todos los legisladores, fomentar esta modernización legislativa para incentivar el efectivo acceso de las personas a la inclusión social, en la cual todas y todos contamos.

Además de lo anterior, esta reforma plantea la inclusión de todos los grupos vulnerables, pues si bien es cierto, existe el impulso desde la Secretaría de Inclusión Social a que a través de su titular a que se busque el empoderamiento de la Mujer en cuanto a su participación, promoción y capacitación en la toma de decisiones y en áreas de emprendimiento, en coordinación con las dependencias y entidades paraestatales de la Administración Pública, según lo establecido en el artículo 37, de la Ley del Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, hecho que deja por fuera a los demás grupos prioritarios de la sociedad que necesitan ser integrados también para brindar mayor posibilidad de mejorar sus condiciones de vida y las de sus familias.

Incluso, ddurante la ceremonia conmemorativa al 106 Aniversario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), Norma Lucía Piña, recordó el compromiso de los tres poderes para trabajar por los derechos humanos de los grupos vulnerables, reconociendo la existencia de una deuda histórica con las mujeres, la infancia, personas con discapacidad, migrantes y comunidades indígenas para salvaguardar sus derechos.¹

Dado que los grupos de atención prioritaria son aquellos núcleos de población y personas que por diferentes factores o la combinación de ellos, enfrentan

¹ <https://rnoticias.mx/2023/02/05/reconoce-la-scn-deuda-historica-en-los-derechos-de-grupos-vulnerables/>



situaciones de riesgo o discriminación que les impiden alcanzar mejores niveles de vida y, por lo tanto, requieren de la atención e inversión del Gobierno para lograr su bienestar

Sirve en sustento a lo anterior el contenido de la siguiente jurisprudencia.

Registro digital: 166608

Instancia: Pleno

Novena Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: P./J. 85/2009

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Agosto de 2009, página 1072

Tipo: **Jurisprudencia**

POBREZA, MARGINACIÓN Y VULNERABILIDAD. CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LA LEY GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL NO CONSTITUYEN SINÓNIMOS.

Conforme a lo establecido en la fracción VI del artículo 5 de la Ley citada los "grupos sociales en situación de vulnerabilidad", se definen como: "aquellos núcleos de población y personas que por diferentes factores o la combinación de ellos, enfrentan situaciones de riesgo o discriminación que les impiden alcanzar mejores niveles de vida y, por lo tanto, requieren de la atención e inversión del Gobierno para lograr su bienestar". Por su parte, los artículos 8 y 9 de esa Ley los identifican como los sujetos que tienen derecho a recibir acciones y apoyos tendientes a disminuir su desventaja y su artículo 19, en su fracción III, prevé que son prioritarios y de interés público para la Política Nacional de Desarrollo Social los programas dirigidos a las personas en situación de vulnerabilidad. Por lo que se refiere al concepto de "marginación", el artículo 19 se refiere a los tres conceptos de manera conjunta y en relación con la prioridad y el tipo de interés de los programas de desarrollo social, dirigidos a personas en "condiciones de pobreza, marginación o en situación de vulnerabilidad"; en tanto que el artículo 29 del mismo ordenamiento se refiere a la determinación de zonas de atención prioritaria y a la existencia de "índices" de marginación y pobreza. De las referencias anteriores se llega a la conclusión de que los conceptos y su uso claramente no pueden ser considerados como sinónimos. Desde la definición de "grupos en situación de vulnerabilidad" se desprende que la vulnerabilidad es una condición multifactorial, ya que se refiere en general a situaciones de riesgo o discriminación que impiden alcanzar mejores niveles de vida y lograr bienestar. El derecho de estos grupos y de personas en lo individual, según el artículo 8, es el de recibir acciones y apoyos para disminuir su desventaja. Por tanto, se puede definir que el universo de sujetos a los que se refiere la Ley se encuentra integrado por grupos o personas en esta situación de vulnerabilidad. En este sentido, si bien es cierto que el índice para la definición, identificación y medición de la "pobreza" es una atribución que legalmente le compete al Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, como lo establece el artículo 36 de la Ley; sin embargo, la Ley no establece la exclusividad del índice y menciona de manera explícita los otros dos conceptos dentro su articulado sin determinar de manera específica a qué órgano de la administración le corresponde determinar su contenido. En este sentido y por lo menos en los conceptos acabados de analizar de pobreza, marginación y existencia de grupos vulnerables, el citado Reglamento no se excede a lo determinado en la Ley referida ya que sólo desarrolla los conceptos que ahí se contienen.

Controversia constitucional 41/2006. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 3 de marzo de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagolita. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el primero de julio en curso, aprobó, con el número 85/2009, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a primero de julio de dos mil nueve.

Bajo esa óptica, es que nuestro marco normativo vigente define a los grupos de atención prioritaria como los sujetos que tienen derecho a recibir acciones y apoyos tendientes a disminuir su desventaja social, estableciendo que son



prioritarios y de interés público para la Política Nacional de Desarrollo Social los programas dirigidos a las personas en situación de vulnerabilidad.

Lo anterior, debido a la vulnerabilidad a la que se enfrentan los grupos de atención prioritaria es una condición multifactorial, ya que se refiere en general a situaciones de riesgo o discriminación que impiden alcanzar mejores niveles de vida y lograr bienestar, circunstancia que implica que nuestra legislación local debe incluir el empoderamiento de las mujeres, así como adultos mayores, personas con discapacidad, y personas miembros de los pueblos y comunidades indígenas, así como afromexicanas, en cuanto a su participación, promoción y capacitación en la toma de decisiones y en áreas de emprendimiento, en coordinación con las dependencias y entidades paraestatales de la Administración Pública, ellos en beneficio de todas y todos los baja californianos.

En virtud de lo anterior, en un sentido de responsabilidad legislativa pongo a consideración esta H. XXIV Legislatura del Congreso del Estado de Baja California la iniciativa de reforma a los artículos 25, 34 y 37, todos de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo de Baja California, con el objeto integrar a todos los grupos vulnerables de la sociedad a los impulsos de empoderamiento, participación, promoción y capacitación en las áreas del emprendimiento y, mantener actualizados las denominaciones de la ley en términos de igualdad e inclusión.

Es por ello que a continuación se presenta un cuadro comparativo para establecer los cambios que se presentan en la presente iniciativa de reforma:

<p>Ley Orgánica del Poder Ejecutivo de Baja California</p> <p>Texto Actual</p>	<p>Ley Orgánica del Poder Ejecutivo de Baja California</p> <p>Texto Propuesto</p>
<p>ARTÍCULO 25. Para ser titular de cualquier dependencia del Poder Ejecutivo, con excepción del Secretario General de Gobierno cuyos requisitos consigna expresamente la Constitución del Estado, se requiere:</p> <p>I a la IV. ...</p>	<p>ARTÍCULO 25. Para ser titular de cualquier dependencia del Poder Ejecutivo, con excepción de la Persona Titular de la Secretaría General de Gobierno cuyos requisitos consigna expresamente la Constitución del Estado, se requiere:</p> <p>I a la IV. ...</p>



<p>ARTÍCULO 34. La Secretaría de Seguridad Ciudadana tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:</p> <p>I. a la XXVI. ...</p> <p>XVII. Implementar y ejecutar procedimientos sencillos y expeditos para atender las denuncias y quejas que presenten los particulares con relación al ejercicio de sus atribuciones o por posibles actos ilícitos de las o los servidores públicos que la conforman y, en su caso, determinar lo correspondiente;</p> <p>XXVIII. a la XLIV. ...</p>	<p>ARTÍCULO 34. La Secretaría de Seguridad Ciudadana tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:</p> <p>I. a la XXVI. ...</p> <p>XXVII. Implementar y ejecutar procedimientos sencillos y expeditos para atender las denuncias y quejas que presenten los particulares con relación al ejercicio de sus atribuciones o por posibles actos ilícitos de las o los servidores públicos que la conforman y, en su caso, determinar lo correspondiente;</p> <p>XXVIII. a la XLIV. ...</p>
<p>ARTÍCULO 37. La Secretaría de Inclusión Social e Igualdad de Género tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:</p> <p>I. a la VI. ...</p> <p>VII. Impulsar el empoderamiento de las mujeres en cuanto a su participación, promoción y capacitación en la toma de decisiones y en áreas de emprendimiento, en coordinación con las dependencias y entidades paraestatales de la Administración Pública;</p> <p>VIII. a la XXIV....</p>	<p>ARTÍCULO 37. La Secretaría de Inclusión Social e Igualdad de Género tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:</p> <p>I. a la VI. ...</p> <p>VII. Impulsar el empoderamiento de las mujeres, así como adultos mayores, personas con discapacidad, y personas miembros de los pueblos y comunidades indígenas, así como afromexicanas, en cuanto a su participación, promoción y capacitación en la toma de decisiones y en áreas de emprendimiento, en coordinación con las dependencias y entidades paraestatales de la Administración Pública;</p> <p>VIII. a la XXIV....</p>

Por lo anteriormente expuesto, me permito someter a esta Honorable Asamblea la Iniciativa por la cual se reforma a los artículos 25, 34, fracción XXVII y 37, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, veamos:

Ley Orgánica del Poder Ejecutivo de Baja California

ARTÍCULO 25. Para ser titular de cualquier dependencia del Poder Ejecutivo, con excepción de **la Persona Titular de la Secretaría**



General de Gobierno cuyos requisitos consigna expresamente la Constitución del Estado, se requiere:

I a la IV. ...

ARTÍCULO 34. La Secretaría de Seguridad Ciudadana tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:

I a la XXVI. ...

XXVII. Implementar y ejecutar procedimientos sencillos y expeditos para atender las denuncias y quejas que presenten los particulares con relación al ejercicio de sus atribuciones o por posibles actos ilícitos de las o los servidores públicos que la conforman y, en su caso, determinar lo correspondiente;

XXVIII. a la XLIV. ...

ARTÍCULO 37. La Secretaría de Inclusión Social e Igualdad de Género tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:

I. a la VI. ...

VII. Impulsar el empoderamiento de las mujeres, **así como adultos mayores, personas con discapacidad, y personas miembros de los pueblos y comunidades indígenas, así como afromexicanas**, en cuanto a su participación, promoción y capacitación en la toma de decisiones y en áreas de emprendimiento, en coordinación con las dependencias y entidades paraestatales de la Administración Pública;

VIII. a la XXIV....

ARTÍCULO TRANSITORIO

PRIMERO. - La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

SEGUNDO. - Notifíquese a la Secretaría de Inclusión Social e Igualdad de Género, para que, en un plazo no mayor a 180 días, analice, evalúe y emita regulación al respecto de la reforma.



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

**Evelyn
Sánchez**
DIPUTADA LOCAL
• DISTRITO XI •

Dado en el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" del Honorable Congreso de Estado, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los días de su presentación.

Atentamente
GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA


Diputada Evelyn Sánchez Sánchez